

C.A. de Copiapó

Copiapó, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a folio 1 compareció don Ángel Andrés Guerrero Bustamante, abogado, Defensor Penal Público, en favor de **Luis Arturo Castillo Opazo**, imputado en causa **RIT 7630-2023; RUC 2301375976-6**, del Juzgado de Garantía de Copiapó, interponiendo acción de amparo constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la resolución dictada por dicho tribunal en fecha 26 de diciembre de 2023 que autorizó el traslado del amparado al Complejo Penitenciario de La Serena.

Como antecedentes de hecho, señala que 16 de diciembre pasado el amparado fue formalizado por los delitos de secuestro calificado y robo con violencia, decretándose su prisión preventiva del imputado, medida que se encuentra vigente hasta el presente.

Añade que 22 de diciembre de 2023 por razones de seguridad, connotación pública de la investigación, clasificación del imputado como imputado de alto compromiso delictual y hacinamiento de la cárcel de Copiapó, Gendarmería solicitó autorización para trasladarlo, lo que fue autorizado mediante resolución del día 26 de igual mes y año hacia el Complejo Penitenciario de La Serena.

En cuanto al derecho, y específicamente sobre la libertad personal y la presunción de inocencia del amparado, en su caso, cita los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, 4 y 5 del Código Procesal Penal, 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Enseguida, respecto al derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor, refiere que el último tratado internacional citado, garantiza la asistencia legal en procedimientos penales de forma que permita satisfacer el acceso a un derecho a defensa efectivo, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos en su artículo 14.3 letra d) y el Convenio Europeo en su artículo 6.3 letra c).

Además, sostiene en este caso se dificulta el necesario contacto familiar con el que debe contar el imputado, ya que tiene un hijo menor de edad a quien se le dificulta mantener una relación directa y regular y se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JBXMXKXTDRY

dificultan las visitas del defensor ya que el CCP se encuentra en otra región siendo este un caso complejo que requiere de un contacto permanente para el desarrollo del derecho de defensa técnica.

Finalmente, indica que si bien existe la facultad de Gendarmería de trasladar a los imputados con autorización del juez de garantía en este caso no se expresa en el informe técnico ningún hecho que motive sostener que corre riesgo la integridad del imputado ni de terceros por lo que el ejercicio de la facultad deviene en arbitraria.

En la parte conclusiva pide que se acoja el recurso de amparo interpuesto, dejando sin efecto la resolución dictada con fecha 26 de diciembre de 2023, ordenando que el imputado se mantenga en el CCP de Copiapó, sin perjuicio de cualquier otra providencia que esta Corte disponga para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal y seguridad individual del amparado.

2°) A folio 9 rola informe evacuado por don Paulo Muñoz Pedemonte, juez titular del Juzgado de Garantía de Copiapó, quien indica que la decisión de traslado se dispuso en base a un informe técnico de Gendarmería, por lo que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar, siendo facultad de los Jueces disponer el lugar de cumplimiento de la cautelar, según dispone el Código Procesal Penal.

3°) A folio 11, Gendarmería de Chile evacuó informe solicitado, señalando que por Oficio Ord. N° 9.539, de 20 de diciembre de 2023, la Jefa del Departamento de Control Penitenciario de dicha institución solicitó al Juzgado de Garantía de Copiapó autorizar el traslado del imputado Luis Castillo Opazo, desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó hacia el Complejo Penitenciario de Huachalalume en la ciudad de La Serena.

Lo anterior, como estricta medida de seguridad institucional, ya que este último establecimiento penal cuenta con mejores estándares de seguridad, segregación y dependencias destinadas a las atenciones primarias de los privados de libertad, con base en el informe técnico n° 327 de 18 de diciembre de 2023.

En efecto, describe que la unidad penal de Copiapó se encuentra clasificada de mediana seguridad, destinada para albergar a personas de mediano compromiso delictual, lo cual no es acorde con el compromiso



delictual del amparado (150,8 de un máximo de 170 puntos), siendo éste capaz de vulnerar la seguridad del establecimiento penitenciario de Copiapó ya que en 2006 registra un intento de fuga en dicho penal, generando una alerta seguridad penitenciaria, por lo que, mantenerlo en esta ciudad, constituiría un peligro para la seguridad del recinto penal, sobre todo considerando el nivel de hacinamiento de 280,5% por sobre la capacidad de diseño que presenta la cárcel, y su pésima infraestructura, ya que es un edificio del año 1966.

Enseguida, explica que en la audiencia de debate de traslado efectuada en causa RIT N° 7630-2023, el juez de garantía de Copiapó señor Álvaro Fernández Morales, atendido los antecedentes aportados por Gendarmería, principalmente el Informe Técnico N° 327 de fecha 18 de diciembre de 2023, autorizó el traslado del interno Castillo Opazo desde el Centro Cumplimiento Penitenciario de Copiapó hacia la unidad penal de Huachalalume ciudad de La Serena.

Por otra parte, indica que la solicitud de traslado de la jefa de control penitenciario se efectuó acorde a lo dispuesto en el artículo 6 N° 13 del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el que señala que son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: “Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente, cuando deban salir del territorio jurisdiccional del Tribunal de la causa”.

Así, dicha atribución del director nacional se encuentra delegada en la jefa de control penitenciario o el subdirector operativo cuando se trata de disponer traslados fuera de la región respectiva; y en caso de un traslado intrarregional, en los directores regionales.

Señala que el director regional de Gendarmería región de Atacama, carece de facultades legales para determinar el traslado de imputados y condenados fuera de la respectiva región, por lo que, en relación a la motivación para trasladar al amparado a la unidad penal de La Serena se puede entender que la decisión de la jefa de control penitenciario se relaciona con una serie de variables técnico penitenciarias, de que se encuentra dotada Gendarmería para lograr una mejor administración de los establecimientos penitenciarios, como son, la capacidad según diseño de las



unidades penales, sus estándares de seguridad, el perfil criminógeno de los internos, la reincidencia, el compromiso delictual, la naturaleza de los delitos por los que se encuentran privados de libertad, la ocurrencia de agresiones o riñas que inciden en el comportamiento al interior de los establecimientos penitenciarios, entre otros.

Estima que se han resguardado las formalidades legales que autorizan el ejercicio de las facultades de la jefa de control penitenciario, y que el derecho a visitas y defensa admite excepciones en los términos del artículo 53 inciso segundo del D.S. N°518, que permite un traslado del interno a un lugar diferente al de su residencia, y cita la Regla de Mandela N°59, lo que no se vulnera, ya que los de los derechos aludidos pueden ejercerse vía zoom.

4°) Como primera cuestión, es necesario precisar la litis y el bien jurídico que se tutela a través del instituto del artículo 21 de la Carta Fundamental y que genera la causa de autos.

Dicho precepto constitucional busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual, siendo estos, a su vez, conceptos omnicomprensivos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad de las personas, en la medida que aquellos derechos-garantías se vean mancillados por algún tercero.

En este orden de ideas, dado que el amparado es una persona privada de libertad, la única posibilidad de brindar cabida a este arbitrio constitucional, ha de ser en su faz correctiva, en tanto que, con ocasión de la decisión de trasladar a la persona amparada, a solicitud de Gendarmería de Chile, se vulneren normas que redunden en una transgresión al bien jurídico que encierra la acción deducida, esto es, que se verifique en la especie agravaciones en la forma y condiciones en que se cumple dicha privación de libertad, producto de faltar a la normativa penitenciaria vigente.

5°) Así las cosas, lo relevante, para los fines de esta vía constitucional es deslindar si en la especie se han guardado las formalidades legales de rigor respecto de la decisión de traslado cuestionada.

6°) Al efecto, el artículo 6° número 13 del Decreto Ley N° 2.859/79 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que: "*Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional: N° 13: Disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer*



privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa”.

7º) En consecuencia, de acuerdo al mérito del informe evacuado y antecedentes expuestos, se concluye que el traslado del imputado ha sido dispuesto por tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad al marco legal vigente, ante solicitud fundada de Gendarmería de Chile, en una audiencia especialmente convocada al efecto, no vislumbrándose una conculcación a la seguridad individual de la persona amparada, en los términos planteados en el recurso, que hagan necesario adoptar medidas para corregir tal situación, por lo cual el presente arbitrio deberá desestimarse.

8º) Acerca la posible afectación del derecho de visitas del amparado, resguardado en el inciso segundo del artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y en la Regla 59 de las denominadas Normas de Mandela, en el presente caso existen elementos justificativos suficientes para descartar ilegalidad en la petición de traslado impetrada por Gendarmería de Chile, que fuera refrendada por el señor juez de garantía, en base a lo señalado en el informe técnico que tuvo a la vista al momento de resolver, no pudiendo descartarse que, en caso de ser condenado, eventualmente pudiere variar, en el futuro, el lugar de cumplimiento de la pena.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a folio 1 a favor de **Luis Arturo Castillo Opazo**.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Amparo-3-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JBXMXKXTDRY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JBXMXKXTDRY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministra Marcela Paz Ruth Araya N. y Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a ocho de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JBXMXKXTDRY